

CAPÍTULO III

Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 7.

1. Las solicitudes de prestaciones reguladas en el artículo 14 del Convenio se formularán ante la institución competente, directamente o a través de los Organismos de Enlace, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del citado artículo.

2. Cuando dichas solicitudes se presenten ante una institución que no es la competente, ésta dará inmediato traslado de las mismas a la que resulte competente, indicando la fecha en que la solicitud ha sido presentada.

Artículo 8.

1. En el supuesto que sea de aplicación el artículo 14, apartados 3 y 4, del Convenio, la institución competente en el momento de producirse la agravación de la enfermedad profesional, solicitará de la institución competente de la otra Parte contratante los datos que precise sobre la prestación que viene satisfaciendo al interesado y los antecedentes médicos que obren en el expediente. Ésta se los facilitará a la mayor brevedad posible.

2. La institución competente responsable del pago de la prestación por agravación de la enfermedad profesional, informará a la institución competente de la otra Parte contratante de la resolución que adopte.

CAPÍTULO IV

Prestaciones familiares

Artículo 9.

Para la aplicación del artículo 15 del Convenio, cuando sean solicitadas prestaciones familiares ante la institución competente de una Parte contratante por miembros de la familia que residen en el territorio de la otra Parte contratante, el interesado deberá presentar una certificación expedida por la institución de esta última Parte contratante, en la que conste que no están abonando prestaciones por esos miembros de la familia.

TÍTULO III

Disposiciones diversas

Artículo 10.

1. Los Organismos de Enlace de ambas Partes contratantes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios durante cada año civil, en virtud del Convenio. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas.

2. Cuando para la aplicación de los apartados 1 y 4 del artículo 10, y 3 y 4 del artículo 14 del Convenio, sea necesario a la institución competente de una de las Partes contratantes conocer el importe de la prestación que abona la institución competente de la otra Parte contratante, ésta facilitará a la primera los datos que le sean solicitados en relación con esa prestación.

Artículo 11.

La institución competente de una de las Partes contratantes que, al liquidar o revisar una prestación con

arreglo a lo establecido en el título III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la institución competente de la otra Parte contratante que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte contratante que realice la retención. Esta última institución transferirá la suma retenida a la institución competente de la otra Parte.

Artículo 12.

A petición de la institución competente de una Parte contratante, la institución competente de la otra Parte contratante facilitará información de la prestación que tiene reconocida el interesado y su equivalente en dólares USA, según el cambio oficial en el día respecto al cual se solicita ese dato.

Artículo 13.

Con la finalidad de examinar y resolver los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, las autoridades competentes podrán reunirse en comisión mixta, asistidas por representantes de sus respectivas instituciones competentes, cuyas decisiones serán efectivas para ambas Partes.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14.

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma y terminará en la misma fecha del Convenio.

Firmado en Madrid a 17 de enero de 2001, en dos ejemplares originales en los idiomas español y ucraniano, siendo ambos textos auténticos.—Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España, Juan Carlos Aparicio Pérez, Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de España.—Por el Ministerio de Trabajo y Política Social de Ucrania, Olexander Taranenko, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Ucrania.

El presente Acuerdo Administrativo entró en vigor el 17 de enero de 2001, fecha de su firma, según se establece en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES**

6922 *REAL DECRETO 372/2001, de 6 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.*

La Constitución Española, en su artículo 129, apartado 2, declara que los poderes públicos fomentarán

el cooperativismo y el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción, en cuya aplicación se ha promulgado la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, así como una profusa normativa para el fomento del autoempleo colectivo mediante dichas fórmulas societarias en la línea de la estrategia europea por el empleo.

En esta misma línea de promoción, con la presente modificación normativa se pretende atender, mediante la acción del Fondo de Garantía Salarial regulada por el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, a aquellos supuestos en que los trabajadores, ante la crisis de sus empresas y para conservar sus puestos de trabajo, han aplicado el importe de las prestaciones otorgadas por dicho Organismo a la constitución de empresas de economía social, asumiendo a su cargo las correspondientes responsabilidades y arriesgando, incluso, su capital y todos sus derechos laborales.

La aplicación del actual Real Decreto 505/1985 citado, en dichos supuestos de subrogación empresarial técnica, pero de efectiva conservación de los puestos de trabajo, contravendría la línea normativa y la política de promoción del empleo y ayuda al autoempleo antes referidas.

En consecuencia, resulta oportuno adecuar la regulación actual a las peculiaridades de los referidos supuestos, estableciendo al propio tiempo las cautelas necesarias para evitar que se utilice esta posibilidad en beneficio propio y sin ánimo real de constituir una empresa de economía social.

Se ha previsto también un régimen transitorio para aquellas empresas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, tuvieran suscritos convenios de recuperación regulados en el artículo 32 del mismo Real Decreto, aplicándose la presente modificación a las cantidades pendientes de vencimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo único.

Se añaden en el artículo 2 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, los apartados cinco y seis que se exponen a continuación:

«Cinco. No obstante lo anterior, cuando los beneficiarios de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial fueran trabajadores que, tras cesar en la empresa en la que prestaban servicios, constituyan una sociedad laboral, una cooperativa de trabajo asociado u otro tipo de cooperativa, a cuyos socios trabajadores les sea de aplicación las normas establecidas para los socios trabajadores de las mencionadas cooperativas de trabajo asociado, no procederá la devolución de las prestaciones recibidas, si éstas han sido íntegramente aportadas a la sociedad o cooperativa constituida, como capital social.

Seis. Si la sociedad, por cualquier causa, perdiera su calificación de laboral en un plazo de quince años a contar desde su constitución, deberá restituir al Fondo de Garantía Salarial las cantidades que les fueron abonadas por dicho Organismo a sus socios trabajadores en concepto de salarios o indemnizaciones adeudadas por la empresa precedente.

Esto mismo será de aplicación si en dicho plazo causa baja como socio de la sociedad laboral o cooperativa de las referidas en el apartado anterior, cualquiera de los socios trabajadores que hubieran percibido las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial y que fueron aportadas a la constitución de la propia sociedad laboral o cooperativa, en cuanto a la parte correspondiente al socio que causa baja.»

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto en los apartados cinco y seis del artículo 2 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, será de aplicación a los convenios de recuperación firmados entre el Fondo de Garantía Salarial y las sociedades laborales o cooperativas referidas en el mencionado apartado cinco, existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, respecto a las cantidades pendientes de vencer en dicha fecha.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6923 *REAL DECRETO 373/2001, de 6 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.*

El artículo 3.1.b) del Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, establecía que parte de las vocales representantes del sector vinícola de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de vinos han de reservarse a titulares de bodegas inscritas que «comercialicen vinos embotellados o que exporten al extranjero».

Las circunstancias de desarrollo comercial de las denominaciones de origen de vinos españolas son muy distintas de las que existían al final de los años setenta, cuando se elaboró el Real Decreto 2004/1979, por lo que hoy en día carece de sentido y, por tanto, no cumple el objetivo inicial de que todos los intereses económicos de una denominación de origen estén representados en su Consejo Regulador y el que se reserven vocales específicamente para bodegas exportadoras.

La actividad de exportación no es en el presente una actividad cerrada ni reservada, como en el pasado, a